



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 06 de julio de 2022

PROCESO	Medida de protección por violencia intrafamiliar.
DENUNCIANTE	Janett Rodríguez Restrepo.
AGRESOR	Jorge Luis Piñeres Ortega
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00414 00

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho el trámite administrativo de la referencia, para surtir el grado de consulta. Sírvasse proveer.

MARÍA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a revisar la sanción impuesta por parte de la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar de la referencia.

Consta en el expediente, que la señora Janett Rodríguez Restrepo invocó ante la Comisaría Segunda de Familia de este municipio, medida de protección por violencia intrafamiliar contra Jorge Luis Piñeres Ortega, la cual fue concedida.

Posteriormente, se dictó medida de protección definitiva. No obstante, la querellante solicitó imposición de sanción por incumplimiento a dicha medida, motivo por el cual, la autoridad administrativa, luego de las etapas de rigor, resolvió entre otras cosas, declarar probado el desacato a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar y sancionar al señor Jorge Luis Piñeres Ortega dictando con multa convertible en arresto. Para el cumplimiento de dicha orden le otorgó el término de cinco días.

Así mismo se allega memorial del día 16-06-2022 radicado por el señor Jorge Luis Piñeres Ortega en el cual manifiesta interponer recurso de reposición contra la decisión interpuesta por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Procede el Juzgado a realizar control de legalidad a la sanción impuesta por incumplimiento a la medida de protección definitiva que nos ocupa.



El artículo 12 del Decreto 652 de 2001 dispone: “...el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.

Siguiendo esa preceptiva normativa, se advierte que de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción en referencia está sujeta a control o revisión por un órgano distinto al que la profirió, revisión que debe materializarse antes de ser refrendada por el mismo Juez de familia.

Así las cosas, el propósito de la consulta en mención, es establecer si la imposición de la sanción en cada caso concreto, estuvo precedida de la observancia al debido proceso.

Una vez revisado el expediente se verifica en primer lugar, que cada una de las actuaciones desplegadas por la Comisaría le fueron notificadas en debida forma al denunciado, así mismo, que fue notificado de manera personal de la audiencia llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2022 y en segundo lugar, que el sancionado fue notificado de la decisión que resolvió declarar probado el incumplimiento de la medida de protección definitiva e imponer multa convertible en arresto, sin que se haya demostrado el pago de la sanción impuesta, siendo palpable el incumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa referida, por tanto, esta judicatura ratificara el resolutorio que impone cabalmente sanción por desacato, bajo la preceptiva del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que las mismas se aplican con el fin de brindarle protección a sujetos de especial protección, para prevenir la amenaza o vulneración de sus derechos.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Luis Piñeres Ortega, tenemos que contra la resolución que concede medida de protección definitiva procede el recurso de apelación; por su parte, contra las resoluciones que sancionan por incumplimiento a medida de protección definitiva, el inciso 3º del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.” (Negrillas fuera del texto)

Respecto a la imposición de sanción al interior de un trámite incidental, el inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:



“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es oportuno aclarar que contra la decisión que tome un comisario sobre la sanción por incumplimiento a una medida de protección, procede el grado jurisdiccional de consulta únicamente en lo relacionado con la imposición de la sanción, atendiendo las normas acotadas.

En el caso que nos ocupa el recurso de reposición presentado por el señor Jorge Luis Piñeres Ortega presentado deviene improcedente, toda vez que no está contemplado en la norma.

Por todo lo anterior deviene obligatorio confirmar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sanción impuesta por incumplimiento a medida de protección definitiva proferida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar incoado por Janett Rodríguez Restrepo contra Jorge Luis Piñeres Ortega.

Segundo: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 DE JULIO DE 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° _089 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**